

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ060976

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)*Sentencia 2317/2015, de 14 de octubre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1102/2013***SUMARIO:**

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo. No concurre ánimo de ocultación. En este caso dado que hasta que a finales del año 2010 no se produjo el cese de hecho de la actividad social -único título de imputación de responsabilidad al administrador donante por no acudir a su disolución y liquidación ordenada- no puede afirmarse que al tiempo de la donación en julio de 2009 la donataria recurrente colaborase en una transmisión de bienes susceptibles de embargo con la finalidad, precisamente, de impedir la actuación ejecutiva de la Administración tributaria en relación con una deuda tributaria -la del administrador, padre y donante- que ni siquiera a esa fecha había podido devengarse.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 42.2 a), 43.1 b) y 174.5.

Código Civil, arts. 609, 1158 y 1230.

Ley 230/1963 (LGT), art. 131.

PONENTE:*Don Francisco Javier Pardo Muñoz.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 02317/2015

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2013 0101706

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001102 /2013

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D.ª Julieta

LETRADO D. JAVIER FRESNO DE LA FUENTE

PROCURADOR D. GONZALO FRESNO QUEVEDO

Contra TEAR

ABOGACÍA DEL ESTADO VALLADOLID

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO

Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a catorce de octubre de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 2317/15

En el recurso contencioso-administrativo núm. 1102/13 interpuesto por doña Julieta, representada por el Procurador Sr. Fresno Quevedo y defendida por el Letrado Sr. Fresno de la Fuente, contra Resolución de 16 de agosto de 2013 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid (reclamación núm. NUM000), siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre procedimiento recaudatorio (declaración de responsabilidad solidaria).

Ha sido ponente el Magistrado don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2013 doña Julieta interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 16 de agosto de 2013 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 presentada frente al Acuerdo dictado el 2 de abril de 2012 por el Coordinador de Unidades Regionales de Recaudación de la Dependencia de Recaudación de la AEAT de Valladolid en concepto de declaración de responsabilidad solidaria por las deudas de don Basilio a la Hacienda Pública, de cuantía 124.279,56 €.

Segundo.

Por interpuesto y admitido el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 20 de marzo de 2014 la correspondiente demanda en la que solicitaba se dicte sentencia por la que se declare que la resolución recurrida no es conforme a Derecho y la deje sin efecto, procediendo a anular tanto la derivación como la liquidación, como el resto de resoluciones concordantes, imponiendo a la demandada las costas causadas.

Tercero.

Una vez se tuvo por deducida la demanda, confiriéndose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el término de veinte días, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2014 la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones actoras solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

Cuarto.

Contestada la demanda se fijó la cuantía del recurso en 124.279,56 €, recibándose el proceso a prueba, practicándose la que fue admitida con el resultado que obra en autos, presentando las partes sus respectivos escritos de conclusiones, y quedando las actuaciones en fecha 25 de marzo de 2015 pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el día 8 de octubre de 2015.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la LJCA, aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero. Resolución impugnada y pretensiones de las partes.**

Es objeto del presente recurso la Resolución de 16 de agosto de 2013 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 en su día presentada por doña Julieta frente al Acuerdo dictado el 2 de abril de 2012 por el Coordinador de Unidades Regionales de Recaudación de la Dependencia de Recaudación de la AEAT de Valladolid en concepto de declaración de responsabilidad solidaria por las deudas de don Basilio a la Hacienda Pública, de cuantía 124.279,56 € en base a lo dispuesto en el artículo 42.2 a) de la LGT de 2003 .

En la resolución impugnada se hace constar como antecedentes que con fecha 4 de noviembre de 2001 se notificó al deudor principal don Basilio acuerdo de derivación de responsabilidad por deudas de la sociedad FONCALID-INS, S.L. que se corresponden con autoliquidaciones por IRPF Retenciones del 4T/2008, 1T/2009 y 2T/2010, y de IVA del 4T/2008, 4T/2009 y 2T/2010; que para impedir cualquier tipo de traba por la AEAT el deudor principal y su cónyuge donaron el 29 de Octubre de 2008 a la ahora reclamante y a su hermano Don Basilio las fincas NUM001 del Registro de la Propiedad n.º 2 de Torrevieja y 1/85 parte indivisa de la finca n.º NUM002 del Registro de la Propiedad n.º 3 de Torrevieja, con un valor a efectos fiscales de 76.400 euros, y la finca n.º NUM003 en la Cistérniga (finca que fue adquirida por el deudor a Foncalidins S.L el 24 de Febrero de 2006) con un valor a efectos fiscales de 218.000 euros; que el 13 de Julio de 2009 el deudor principal y su cónyuge donaron a la ahora reclamante la finca n.º NUM004 de la Cistérniga, haciéndose constar que la donataria no asume el pago de la deuda derivada del préstamo hipotecario garantizado con este inmueble por lo que los donantes siguen siendo los deudores, dándose un valor a efectos fiscales de esta finca de 151.000 euros; que se ha producido una despatrimonialización del deudor principal en perjuicio de los intereses de la Hacienda Pública por un valor de 445.400,00 euros debido a donaciones realizadas a sus dos hijos, y de ese importe 151.000 euros han sido donados con posterioridad a la fecha de devengo de parte de sus deudas que tenía, valoradas en 149.136,28 € (en periodo ejecutivo, 124.279,56 en periodo voluntario, sin el recargo de apremio) con el único objeto de evitar el embargo de la Hacienda Pública.

Por último, en la resolución impugnada se considera que el deudor principal -al que en noviembre de 2011 se le habían derivado en su condición de administrador único por cese de actividad empresarial ex artículo 43.1 b) de la LGT deudas de la sociedad FONCALID-INS, S.L-, una vez que se han devengado las deudas que se derivaron al mismo, procede a transmitir a la reclamante, vía donación de fecha 13 de julio de 2009, un bien inmueble de su patrimonio -finca NUM004 de La Cistérniga-, con lo que deja al deudor principal sin un bien que pudiera ser de fácil persecución por la Hacienda Pública como son los inmuebles, y todo ello con independencia de que la derivación de las deudas al deudor principal se produjese con posterioridad; que, además, no solo extrae dicho bien del patrimonio del deudor principal, sino que lo hace mediante un negocio lucrativo como es la donación, con lo que al final se consigue que el deudor principal se quede sin ese bien con el que pudiera responder a las deudas frente a la Hacienda Pública, por lo que la reclamante colabora de forma activa y necesaria en la despatrimonialización del deudor principal y ello a través de unas donaciones; que, por tanto, se han producido unos hechos que persiguen ocultar unos bienes a la acción de la Hacienda Pública, por lo que cabe concluir que la derivación de responsabilidad objeto de la presente reclamación es conforme a Derecho; que el hecho de que la reclamante viviese con anterioridad a la escritura de donación en el inmueble y que pagase los gastos inherentes al mismo, no implica que se hubiese transmitido con anterioridad la propiedad del mismo ex artículo 609 del Código Civil ya que la donación sólo se considera como efectuada a partir de que se otorgó en 2009 la escritura de donación, sin que el disfrute previo por parte de la reclamante del inmueble pueda suponer, por sí solo, transmisión alguna de la propiedad; que en cuanto a si en la valoración del inmueble ha de tenerse o no en cuenta la carga hipotecaria como menor valor del bien inmueble -la reclamante aporta un contrato privado, así como documentación bancaria, en la cual basa su pretensión de que realmente la deuda con garantía hipotecaria es pagada por ella y no por el deudor principal- hay que tener en cuenta de acuerdo con lo establecido

en el artículo 1230 del Código Civil que el pacto recogido en el documento privado de 20 de mayo de 2009 en el sentido de que la reclamante asume el pago de la deuda hipotecaria, no puede ser opuesto frente a un tercero como es la Hacienda Pública, ya que contradice lo establecido en la escritura de donación en la que se hace constar que la reclamante no asume el pago de la deuda derivada del préstamo hipotecario garantizado con este inmueble, por lo que los donantes siguen siendo los deudores; que en cuanto a que sea la reclamante y su cónyuge quienes aporten los fondos para el pago de la deuda con garantía hipotecaria, ello no implica que dicha deuda pase a ser exigible a la reclamante y a su cónyuge ya que en este sentido y en cuanto al pago de las obligaciones el párrafo primero del artículo 1158 del Código Civil permite dicho pago por cualquier persona, por lo que cabe concluir que la carga hipotecaria no pasó a los donatarios y por ello no puede tenerse en cuenta a la hora de valorar el bien inmueble con el fin de limitar el importe de la responsabilidad a derivar; y que respecto a las restantes alegaciones consistentes en que en la fecha de la donación tanto la sociedad como el deudor principal tenía bienes, del artículo 174.5 de la LGT se desprende que la ahora reclamante, como responsable por el artículo 42.2.a) de la LGT, no puede impugnar todo aquello que no sea el alcance global de la responsabilidad, por lo que no cabe admitir sus alegaciones en cuanto a la hipotética falta de insolvencia de la sociedad y del deudor principal.

Doña Julieta alega en la demanda que no es cierto que la vivienda se donara para impedir su traba por la Agencia Tributaria, desconociendo totalmente que algo mal se estuviera haciendo con dicha operación, ignorando que su padre tuviera alguna deuda en esa fecha - que no la tenía-, no conociendo ni teniendo nada que ver con las empresas de su padre; que la vivienda es y ha sido desde hace tiempo su domicilio y el de su marido, quienes han venido abonando todos los gastos, incluida la carga hipotecaria, desde antes de la donación formal de ésta y de la derivación de responsabilidad, aunque no sea en escritura pública -aportando justificantes bancarios de dichos pagos-, siendo injusto y desproporcionado que Hacienda valore la casa sin tener en cuenta la hipoteca; que insisten en que a la fecha de la transmisión mediante donación en julio de 2009 su padre no era responsable del abono de cantidad alguna -no se le derivó la responsabilidad por las deudas de la sociedad hasta el 24 de octubre de 2011-, ni ella podía sospechar la existencia de deuda alguna, por lo que la mera formalización de una situación de hecho respecto de la casa en la que vivía y pagaba no puede constituir voluntad defraudatoria, no siendo tampoco deudora la sociedad de su padre dado que estaba en periodo voluntario de pago de las deudas -aplazadas- correspondientes a retenciones de IRPF e IVA del cuarto trimestre de 2008, aparte de que tales empresas tenían otros bienes y créditos de clientes y han ido cumpliendo parcialmente con posterioridad dichos pagos en prueba de la falta de deseo de defraudar por parte de su padre y su intento de cumplir con sus obligaciones mientras pudo, por más que al final la Administración tributaria no haya podido cobrarse toda la deuda, lo que no significa que la donación se realizara en fraude de ley; que en todo caso el valor de lo donado es el precio de la finca menos la hipoteca que la grava y que ella está pagando y que si no se subrogó en el pago fue para no perder las condiciones financieras del préstamo; y que el acuerdo de derivación no está suficientemente motivado y desconoce los elementos determinantes de la misma ya que no se dice el por qué y el cómo de la intención de defraudar, conteniendo el acta numerosas apreciaciones o juicios de valor sin base probatoria.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda alegando que ni el acuerdo de derivación ni la resolución impugnada adolecen de falta de motivación; que las donaciones origen del acuerdo de declaración de responsabilidad en este caso se realizaron en julio de 2009, mientras que las deudas tributarias respecto de las cuales se acuerda la responsabilidad solidaria consisten en impago del IVA y del IRPF del 4.º trimestre de 2008, así como el IRPF del 1.º trimestre de 2009, además del 4.º trimestre de 2009, y aunque no se hubiera dictado un acuerdo de derivación de responsabilidad frente al padre de la actora a la fecha de las donaciones resulta plenamente justificado el hecho de que una vez devengadas dichas deudas se realizaron sendos negocios a título lucrativo por el deudor a favor de la actora y su hermano con el ánimo de vaciar su patrimonio de bienes con los cuales responder de las deudas vencidas y no pagadas con plena conciencia -la Ley Concursal, por ejemplo, prevé el carácter fraudulento de donaciones realizadas dos años antes del propio concurso-, dejando al deudor principal sin los bienes que pudieran ser de fácil persecución para la Hacienda Pública como son los inmuebles, y además mediante un negocio lucrativo como la donación, colaborando la ahora recurrente de forma activa y necesaria en dicha despatrimonialización; y que la declaración de que asume los gastos de la hipoteca se contiene en un mero documento privado que ningún efecto tiene frente a las declaraciones en sentido contrario contenidas en la escritura pública de 13 de julio de 2012, documento privado sobre reparto de cargas crediticias que ninguna trascendencia tiene a efectos registrales respecto de las condiciones de la hipoteca ni frente a la Administración tributaria., no

Segundo. *Sobre la responsabilidad solidaria de los colaboradores en la ocultación maliciosa de bienes que se hubieran podido embargar. Doctrina interpretativa.*

El artículo 42.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo amparo se ha dictado el acuerdo de derivación de responsabilidad, señala que " También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar

o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria "; y el parejo artículo 131 de la derogada Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, cuya doctrina jurisprudencial referimos a continuación, señalaba que " 5. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas: a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba ".

La STS de 11 de abril de 2013 declara que " Sobre el alcance de este precepto legal nos hemos pronunciado en la sentencia de 24 de octubre de 2007 (casación para la unificación de doctrina 51/03) y en las más recientes de 28 de noviembre de 2011 (casación núm. 4707/09) y 10 de julio de 2012 (casación núm. 4802/2009), considerando que el artículo 131.5 de la Ley General Tributaria de 1963 se alza frente al régimen general de la responsabilidad tributaria, previsto en el artículo 37 de la propia Ley, como una norma específica de protección de la acción recaudadora, que puede afectar a deudas tributarias, pero también a otros ingresos de derecho público. Tal norma encuentra su fundamento en la presunción de legalidad del procedimiento de apremio y en la ejecutividad de los actos que lo integran, tratando de evitar conductas que obstaculicen o impidan aquella mediante disposición de los bienes embargados, en beneficio propio o de un tercero. Tal objetivo se alcanza exigiendo una responsabilidad específica, hasta el importe del valor de los bienes y derechos que se hubieren podido embargar [hasta el límite del "importe levantado", decía el precepto antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 25/1995, de 20 de julio], siendo la razón de ser del citado artículo 131.5 aquella que estriba en garantizar el cobro de la deuda, evitando que maniobras fraudulentas de distracción o la ocultación de los bienes perjudiquen, impidan o dificulten su realización ".

En Sentencia de esta Sala y Sección de 8 de febrero de 2013 (recurso 1880/2009) hemos dicho lo siguiente: " Sobre esta responsabilidad se ha dicho que requiere de la concurrencia de una deuda tributaria pendiente de pago y de la realización o colaboración en una conducta consistente en la ocultación de bienes o derechos del deudor realizada con el designio de sustraer esos bienes o derechos al procedimiento ejecutivo de cobro, impidiendo su posterior embargo. Su origen radica en que desde que se realiza el hecho imponible el ordenamiento sujeta al obligado tributario al cumplimiento de las prestaciones que caracterizan la relación jurídico-tributaria, cuyo núcleo lo constituye la prestación material de la obligación tributaria, es decir, la obligación de pago de la deuda nacida. La deuda tributaria está, por tanto, pendiente desde su mismo nacimiento, sin perjuicio de que deba ser posteriormente líquida y exigible. La obligación de pago de la deuda nace, para el deudor principal, con la realización del hecho imponible, de forma que a partir de ese momento su patrimonio presente y futuro queda vinculado a la prestación material asumida legalmente consistente en el pago de la deuda tributaria. Desde entonces, el deudor que realice operaciones de despatrimonialización puede incurrir en un ilícito y el causante o colaborador en la ocultación puede ser consciente del fin ilegítimo de la operación. Además, sobre esta responsabilidad, es unánime el criterio de que la impugnación del declarado responsable al amparo del artículo 131.5) de la LGT, debe quedar circunscrita al denominado "presupuesto habilitante", es decir a si fue o no causante o colaborador en la ocultación maliciosa de bienes y "al alcance global de la responsabilidad", por lo que las actuaciones inspectoras, actas y liquidación e incluso actividad recaudatoria contra el deudor principal no afecta al responsable solidario (STS de 27 de septiembre de 2012, rec. 3103/2009). Esta responsabilidad encuentra su fundamento en la presunción de legalidad del procedimiento de apremio y en la ejecutividad de los actos que lo integran, tratando de evitar conductas que obstaculicen o impidan aquella mediante disposición de los bienes embargados, en beneficio propio o de un tercero. Tal objetivo se alcanza exigiendo una responsabilidad específica, hasta el importe del valor de los bienes y derechos que se hubieren podido embargar (STS de 10 de julio de 2012, rec. 4802/2009).

Y sobre el habitual enjuiciamiento de estos hechos, que salvo que las partes lo hubieran documentado o alguno de ellos lo confiese, normalmente no será posible una prueba directa sobre la intencionalidad de los sujetos, por quedar en su círculo íntimo o en el arcano de sus conciencias, por lo que generalmente habrá de deducirse ese ánimo de los actos coetáneos, anteriores y posteriores y será necesario acudir a la prueba indiciaria, contemplada en el artículo 386 de la LEC, que requiere que partiendo de otro hecho admitido o probado, siguiendo las reglas del criterio humano, se establezca un enlace preciso y directo que permita concluir en el hecho que se ha de tener como definitivo y decisorio en la cuestión planteada, siendo por tanto, la consecuencia extraída el resultado de un proceso deductivo (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1958, 28 de junio de 1961, 9 de enero de 1985, 30 de junio de 1988 y 30 de marzo de 2001). En tal juicio, habrá que atender a número de indicios y a su significación unívoca.

Y sobre la inclusión de las sanciones tributarias y del recargo de apremio o de los intereses de demora la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 26-4-2012, rec. 5411/2008, que se remite a otras STS y que culmina el reenvío a la STS de 24 de octubre de 2007 (casación para la unificación de doctrina 51/03 FJ 7.º) decía "...Sobre el alcance de este precepto legal nos hemos pronunciado en la sentencia de 24 de octubre de 2007 (casación 51/03 FJ 7.º). Hemos considerado que el artículo 131.5 de la LGT de 1963 se alza frente al régimen general de la responsabilidad tributaria, previsto en el artículo 37 de la propia Ley, como una norma específica de protección de la acción

recaudadora, que puede afectar a deudas tributarias, pero también a otros ingresos de derecho público. Tal norma encuentra su fundamento en la presunción de legalidad del procedimiento de apremio y en la ejecutividad de los actos que lo integran, tratando de evitar conductas que obstaculicen o impidan aquella mediante disposición de los bienes embargados, en beneficio propio o de un tercero. Tal objetivo se alcanza exigiendo una responsabilidad específica, hasta el importe del valor de los bienes y derechos que se hubieren podido embargar (hasta el límite del «importe levantado», decía el precepto antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 25/1995, de 20 de julio). La razón de ser del citado artículo 131.5 estriba en garantizar el cobro de la deuda, evitando que, maniobras fraudulentas de distracción o la ocultación de los bienes perjudiquen, impidan o dificulten su realización".

A la vista de estas consideraciones, resulta evidente que el régimen previsto en el artículo 131.5 de la LGT debe primar sobre el establecido en el artículo 37.3 de la misma Ley, por lo que procede considerar correcto y adecuado el derecho del alcance de la responsabilidad imputada al declarado responsable solidario, teniendo siempre en cuenta que si el valor de los bienes que se hubieran podido embargar es superior al importe total de la deuda, este último valor será el que marque el alcance de la responsabilidad, tal como recoge acertadamente el TEAC".

Tercero. *Aplicación de la anterior doctrina al presente caso. Transmisión anterior a la posible deuda. Ocultación no concurrente. Estimación de la demanda.*

Como hemos visto, el principal reproche que se efectúa en la demanda se refiere a la inexistencia de intención de defraudar al formalizar mediante escritura pública la donación de la casa en la que ya vivía y ello en relación con unas deudas tributarias de su padre que todavía no existían, ni podía sospechar en ese momento iban a existir.

Del expediente administrativo y documental obrante en los autos se desprende que con anterioridad a la cuestionada escritura pública de donación de fecha 13 de julio de 2009 se habían devengado a cargo de la sociedad FONCALID-INS, S.L., deudas en virtud de autoliquidaciones por el concepto de IRPF Retenciones del 4T/2008 -con aplazamiento que fue cancelado por incumplimiento del vencimiento de abril de 2010- y 1T/2009, y de IVA del 4T/2008, por el importe de 124.279,56 € que es el importe de la declaración de responsabilidad solidaria que aquí se impugna, por lo que, según la doctrina expuesta, es claro que a esa fecha ya se habían realizado por la sociedad los descritos hechos imponibles, de forma que a partir de ese momento su patrimonio presente y futuro quedaba vinculado a la prestación material asumida legalmente consistente en el pago de la deuda tributaria.

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos ante una actuación realizada entre la sociedad inicialmente deudora y la aquí recurrente sino ante una responsabilidad solidaria secuencia a una actuación realizada entre ésta y el administrador único de aquélla, quien luego fue declarado responsable subsidiario de las deudas de la sociedad ex artículo 43.1 b) de la LGT, y aunque lo decisivo a los efectos de apreciar o no la ocultación que ahora nos ocupa no es la fecha de 24 de octubre de 2011 en la que se declaró esta responsabilidad subsidiaria, ni siquiera la fecha de 25 de marzo de 2011 en que se dictó la necesaria y previa declaración de fallido de la sociedad deudora principal, sin embargo, y a diferencia de otros supuestos en los que la potencial responsabilidad del administrador surge al mismo tiempo en que nace la deuda o se comete la infracción tributaria por la sociedad, aquí sí es relevante la fecha en que tuvo lugar la concurrencia del primero de los presupuestos habilitantes de su declaración de responsabilidad subsidiaria, que en este caso no es otro que el cese a finales del año 2010 de las actividades empresariales de la sociedad sin que el administrador desplegara la diligencia precisa para llevar a cabo su disolución y liquidación.

Así las cosas, parece claro que dado que hasta que a finales del año 2010 no se produjo el cese de hecho de la actividad social -único título de imputación de responsabilidad al administrador donante por no acudir a su disolución y liquidación ordenada- no puede afirmarse que al tiempo de la donación en julio de 2009 la donataria recurrente colaborase en una transmisión de bienes susceptibles de embargo con la finalidad, precisamente, de impedir la actuación ejecutiva de la Administración tributaria en relación con una deuda tributaria -la del administrador, padre y donante- que ni siquiera a esa fecha había podido devengarse.

En fin, si a lo anterior añadimos que no se discute la ocupación efectiva de la vivienda en cuestión por la actora y su actual esposo con anterioridad a la propia escritura pública de donación -lo que dota de sentido a la misma-, ni el abono por estos mediante transferencia bancaria al menos desde julio de 2009 de las cuotas del préstamo hipotecario que la grava, por más que en la escritura se dijese que los donatarios no se subrogaban en el préstamo -lo que es indiferente a los efectos que aquí se ventilan-, la demanda no puede sino correr suerte estimatoria con independencia, además, de que para fijar el límite de la responsabilidad solidaria al valor del bien donado habría que deducir en todo caso el importe de la garantía que gravaba en ese momento la vivienda; es claro a este respecto que si el bien inmueble hubiera permanecido en el patrimonio del deudor, su valor a los efectos del embargo por la Administración tributaria -que es lo que representa el potencial perjuicio de la Hacienda Pública- vendría lógicamente disminuido en el importe de la carga hipotecaria, mientras que de seguir la tesis de la Administración tributaria dicho valor sin más aumenta de modo inopinado al "desaparecer" la hipoteca por el solo

hecho de la transmisión lucrativa que da lugar a la declaración de responsabilidad, lo que es contrario a la más elemental lógica jurídica; como manifiesta quejosa la actora, sería injusto y desproporcionado.

Cuarto. Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la Administración demandada al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julieta contra la Resolución de 16 de agosto de 2013 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (reclamación núm. NUM000), que se anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, anulando y dejando sin efecto asimismo la declaración de responsabilidad de la recurrente, y condenando a la Administración demandada al abono de las costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, por razón de la cuantía, no cabe recurso ordinario de casación pero sí, junto con los demás requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 LJCA, el de unificación de doctrina, que deberá interponerse en esta Sala para ante el Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.